

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
Magistrado sustanciador CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

RADICACIÓN 68001-31-03-012-2019-00092-02-
N.I 335/2023

APELACION SENTENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

PROCEDENCIA JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

DEMANDANTE: LINDE DE COLOMBIA

DEMANDADO: SERGIO NPerez GELVEZ Y OTROS

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 expedida en Yopal, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitida el pasado **22** de marzo de 2022, de conformidad con el auto de fecha 18 de mayo y notificado en el estado del 19 de mayo siguiente mediante el cual se corrió traslado para la sustentación en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante tramite ejecutivo la sociedad LINDE COLOMBIA inicio demanda en contra de SERGIO PEREZ GELVEZ, CESAR IVAN GIL SILVA, constructora DATAN SAS y el CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS DEL ORIENTE, con el falta de jurisdicción propósito de materializar la obligación inserta en el pagare a la orden **No 538 de fecha de creación del 17 de febrero de 2016** y con fecha de vencimiento del **23 de octubre de 2017**.

SEGUNDO: Librada la correspondiente orden de apremio, mi poderdante se notificó de la de referido auto y mediante apoderado judicial propuso los siguientes medios de defensa:

- a) Excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, y compromiso y clausula compromisoria, no comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C I 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CEFR81418

- b) Contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito de nulidad absoluta de la demanda y falta de requisitos del título ejecutivo.

TERCERO Que las pruebas allegadas e incorporadas al dossier por parte del demandado consistieron en las siguientes:

1. Copia del documento consorcial
2. Copia del RUT CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS DEL ORIENTE.
3. Contrato del contrato de obra No 164 celebrado entre el consorcio construcciones hospitalarias del oriente y la ese Hospital Universitario De Santander.
4. **Copia del contrato de venta celebrado entre el consorcio construcciones hospitalarias del oriente y la sociedad demandante LINDE DE COLOMBIA S.A**
5. Copia del oficio enviado al hospital universitario de Santander por parte del representante legal del consorcio construcciones hospitalarias del oriente solicitando que del valor pendiente de pago del contrato se realizara el desembolso a la sociedad LINDE COLOMBIA S.A
6. Copia del documento con el cual el coordinador administrativo y financiero del consorcio construcciones hospitalarias del oriente, allega a LINDE DE COLOMBIA S.A. los documentos que soportaban el contrato de venta suscrito entre ellos el pagare y la carta de instrucciones objeto de recaudo judicial, pagare que se deriva de la ejecución del contrato de venta.
7. Copia del oficio de aceptación por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de realizar el desembolso solicitado por el valor allí referido.
8. Copia de la denuncia presentada por el representante legal del CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS DEL ORIENTE, ante la procuraduría general de la nación de fecha 17 de abril de 2018.
9. Copia del acta de reunión celebrada para la inspección al inventario de propiedad del CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS DEL ORIENTE y sobre el cual ejerce posesión material de manera arbitraria la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

De vital importancia se torna destacarle al honorable tribunal, que las documentales aportadas en las excepciones previas y de mérito formuladas, por **no fueron desconocidas ni tachadas de falsas**, por el extremo activo, por lo tanto, las mismas se encuentran dotadas de legalidad.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cl 102 # 49-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



CUARTO: Resueltas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, el desapcho ordenó llevar a cabo los trámites previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: Evacuadas en debida forma cada uno de los trámites previstos en la correspondiente instancia, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2023, el juzgado impugnado resolvió

(...)

PRIMERO. Declarar imprósperas las excepciones de merito propuestas por los demandados y en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. -CONDENAR al pago de las costas a los demandados. Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de \$18.000.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO. - ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de 2018, asuman el conocimiento del presente asunto, ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas.

(...)

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Las razones que motivaron la decisión objeto de la presente impugnación consistieron en:

(...)

Pasando al fondo del asunto no es cierto que el señor Sergio Pérez no se obligara con la demandante a la suma obligada, es cierto, no fue parte del contrato, lo fueron la demandante y el consorcio consta claramente eso en el contrato, pero es un obligado cambiario – el título ejecutivo lo constituye en este caso el contrato si en cambio el pagare documento que por sí solo presta merito ejecutivo “en virtud del principio de autonomía que caracteriza dichos instrumentos se desprende del negocio que le dio origen y por tanto valen por sí mismos, es decir son

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

Cl 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 120
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No 11- 51 Of 2110
Edificio Novocentor
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 110-120



SC-CERVIAT-18

independientes, de tal suerte que si de verificar los requisitos se trata debe acudir a las pautas que lo rigen que no son otras que las estatuto mercantil "STC-2429-2021"

Y se convirtió en obligado al firmar como lo declaro al despacho de manera libre y espontánea conocedor de las explicaciones de su actuar no solo a nombre propio, es decir firmo aun a sabiendas que no era parte del contrato y que se estaba obligando como si en verdad lo fuera, porque iba a recibir un porcentaje de las utilidades del contrato y así le serían pagados sus honorarios por lo que se indicó en su declaración del demandado, lo mismo que el consorciado CESAR IVAN GIL SILVA, luego no firmo "en vano" firmo porque él también se vería beneficiado en la celebración de ese contrato, por lo que se obligó a el pago de esa obligación, por lo que no se puede decir que firme, pero no me obligue a que tengo que pagar, y tampoco se puede decir que él era ajeno a ese contrato, porque él iba a percibir una utilidad del mismo y aunque así no fuera demandante y demandados e incluso el testigo que se interrogo JOSE EDUARDO SALCEDO, coincidieron al decir que el pagare se firmó como garantía del contrato, lo que no significa cosa distinta que asumió al ser garante la obligación que por virtud de ese mismo contrato correspondía única y exclusivamente a los consorciados...

Esa firma no se puede ver ajena al caso, pues implica aceptación que antecede a la misma, no se puede restar merito solo admitiendo que no me obligue, que no soy parte, pues al firmar el título se OBLIGO por consecuencia el demandando SERGIO PÉREZ GELVES, reviste la condición de obligado directo, en tanto que suscribió el título valor sobre el cual se dirige esta ejecución.

Establecí el despacho impugnado que:

No se realizó cesión del contrato, y luego de firmado ese contrato es ley para las partes, viene a colación porque en los alegatos se dejó advertir por los apoderados judiciales de los demandados, que se obligó a el pago del hospital obligados a el pago de esa, lo que se realizó fue solicitar por parte del consorcio a el hospital que le pagaran directamente a la sociedad demandante petición que accedió el hospital, pero no se realizó cesión.

Si nos remitimos a el contrato que suscribió el consorcio con la demandante la sección esta supeditada a unas condiciones y esas no se han dado aquí, y deja entrever esa misma cláusula de la cual hace referencia la sección del contrato que quien lo puede ceder no son los demandados (por razones más que obvias) son los demandantes que requería de una autorización y eso aquí no se dio, esa autorización no

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C.
Cl 128 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 337-4893
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cl 102 Tr 40-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel: 312 530-1650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of. 101
Edificio De Comercio
Centro de Negocios & Especialidades
Tel: (8) 7401216
Pbx: (7) 670-4848 Ext 119-120



ISO 9001
Icontec
Internacional
SUCR-REG1418

tiene un alcance decisión, quienes están forzados al cumplimiento del contrato son quienes forman parte del contrato, no terceros.

El título ejecutivo no lo configura el contrato si el pagare pues se está cobrando el PAGARE, porque el negocio subyacente es el CONTRATO de venta, pero aun así el contrato no fue cedido de ninguna manera, es mas en el mismo contrato quedo advertido desde un principio que el demandante u consorcio estaba obligado a solicitar al hospital que solicitara el pago directo a la empresa demandante.

De ahí que su vinculación al proceso, de bien innecesaria a propósito de la petición del demandante de integral al hospital el contradictorio como Litis consorcio necesario, no se debe olvidar que en los ejecutivos no se aplican los Litis consorcios necesarios, aquí comparece que quien está legitimado para exigir el pago de la obligación y cumplir las mismas.

(...)

Así las cosas, la tesis sostenida por el despacho judicial, se orientó al hecho de que con la sola firma del documento base de recaudo, el demandado SERGIO PEREZ GELVEZ, quedaba inmerso en el vinculo obligacional derivado del contrato de venta y del pagare que fue firmado como garantía del cumplimiento del mismo.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS:

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA: DAR POR DEMOSTRADO SIN ESTARLO QUE EL DEMANDADO SERGIO PEREZ GELVES ERA OBLIGADO CAMBIARIO.

En el presente asunto el problema jurídico que debió atenderse al interior del juicio, consistió en determinar si el demandado SERGIO PEREZ GELVEZ había logrado demostrar que su situación como suscriptor del título base de recaudo, obedeció al cumplimiento de una exigencia ajena al negocio jurídico subyacente careciendo de eficacia la obligación cambiaria, o si por el contrario no logro demostrarse tal situación.

De las pruebas practicadas en el plenario, y en especial la relativa al testimonio del señor **JOSE SALCEDO** se logró probar:

- Que participo de manera directa en la venta suministro e instalación de insumos hospitalarios dado que sus funciones para el año 2017, consistieron en las de ingeniero de ventas y asistencia técnicas al servicio de la sociedad demandante.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel:(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cl 102 # 49a-89 Of. 1204B
Edificio Soler-102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 2110
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Ejecutivos
Tel: (5) 7041111
Pbx: (7) 670 4848 Ext 1111



- Estableció que identificó al demandado SERGIO PEREZ GALVIS y lo identificaba porque tenía conocimiento que él era el representante legal del consorcio.
- Estableció que conoció y participo en las condiciones de ese contrato de venta suministro e instalación de columnas para unidad de cuidados intensivos del hospital universitario de Bucaramanga.
- Que la negociación del contrato fue desarrollada con una persona distinta a la del demandado **SERGIO PEREZ GELVEZ**, pues su contacto fue con el arquitecto **CARLOS JAIMES**, quien también trabajaba para el consorcio.
- Al ser enterado de las razones sobre las cuales versaba el presente litigio, en cuanto al pagare, indicó que el documento que se firma o que se firmó **es un documento tipo y es un requisito que tiene la compañía para la ejecución de contratos tanto privados como públicos**, estableció que era un procedimiento normal ya que se encontraba dentro de las políticas de la empresa.
- Estableció que, para poder hacer negocios con la compañía, se realizaba un estudio y evaluación de crédito de quienes solicitaban algún tipo de vínculo contractual o comercial.
- Afirmo que si el pagare no se firmaba no se llevaba a cabo la negociación, indico el deponente que esto era un requisito.
- Relató que jamás había hablado con el demandado SERGIO PEREZ GELVEZ, y que la negociación siempre se realizó con el arquitecto CARLOS JAIMES.
- Indicó que para el caso del **CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS DEL ORIENTE**, fue solicitada una autorización de pago directo al hospital universitario de Santander a favor de LINDE COLOMBIA SA y que dicha circunstancia quedo establecida a en el contrato.

Con la declaración echada de menos por el Juzgado emisor del fallo impugnado, no podía deducirse que el demandado SERGIO PEREZ GELVEZ era obligado cambiario, dado que el negocio que origino la emisión del pagare fue llevado a cabo con el propósito de incluir de manera directa al señor PEREZ GELVEZ en la negociación.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374803
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cl 102 # 496- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel: 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4044 Ext 119-120



Se torna imperioso establecer que la firma del título valor que se le endilga al demandado SERGIO PEREZ GELVEZ, no tiene connotaciones obligacionales ni de circulación, dado que el propósito de la suscripción del mismo, obedeció única y exclusivamente al cumplimiento de un requisito impuesto por la entidad ejecutante para desarrollar el negocio subyacente al título, así lo afirmo el deponente y de ello dan fe los documentos anexos con la contestación de la demanda.

Igualmente se hace necesario traer a colación los fundamentos de la acción cambiaria establecidos en el artículo 625 del Código de comercio el cual estipula:

Artículo. 625 EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA: toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

De lo anterior se colige que si bien el demandado SERGIO PEREZ GELVEZ, firmo el pagare, y fue entregado, no se hizo con la intención de ser negociable, sino que se llevó a cabo para el cumplimiento de un requisito establecidos en la compañía ejecutante.

Es decir, el despacho autor de la sentencia impugnada **SOSLAYÓ INTEGRALMENTE**, la declaración del testigo JOSE SALCEDO, la cual demostró suficientemente que la obligación cambiaria derivada del pagare objeto del presente litigio, no era eficaz para el demandado SERGIO PEREZ GELVEZ, dado que la entrega del título no se llevó a cabo con la intención de hacerla **NEGOCIABLE CONFORME A LA LEY DE SU CIRCULACION**.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA INTERROGATORIOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES.

La teoría de los títulos valores, nos enseña que la emisión y circulación en la vida mercantil siempre tendrán como norte el negocio jurídico que le dio origen.

En el presente asunto quedo debidamente demostrado que el negocio jurídico que dio origen al pagare que hoy se ejecuta por parte de por parte del ejecutante le es inoponible a la parte que represento, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (6) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



Del interrogatorio de parte rendido por el señor SERGIO PEREZ GELVES se logro demostrar lo siguiente:

1. El pagare nace como una garantía al contrato de suministro que celebros el consorcio de construcciones hospitalarias con linde Colombia.
2. El señor SERGIO PEREZ GELVEZ, fue contratado por el consorcio para asumir la gerencia y la administración del proyecto mediante el cual se contrató la construcción, ampliación y remodelación de la unidad neonatal - UCI pediátrica del ESE hospital universitario de Santander.
3. Que el objeto del contrato celebrado con linde de Colombia consistió en el suministro transporte e instalación de unos insumos e instrumentos médicos.
4. que a la fecha el demandante linde Colombia no demostraron con la demanda el cumplimiento total del contrato a pesar de que están autorizados para que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER le pague directamente a ellos.
5. Que el contrato contaba con una clausula compromisoria, según la cual, en caso de cualquier incumplimiento se día convocar a un tribunal de arbitramento.
6. Que, como condiciones adicionales para el cumplimiento del contrato, linde Colombia exigió la firma del pagare por parte del representante legal, sin que él estuviera involucrado como integrante del consorcio.
7. Es importante aclarar que el señor SERGIO GELVEZ no fue integrante del consorcio que llevo a cabo el contrato con Hospital universitario.
8. Es importante aclarar que la firma del pagare a nombre propio por parte del Ing. SERGIO PEREZ GELVEZ, se llevó para el cumplimiento de un requisito de tramite impuesto por linde de Colombia, que jamás le fueron entregados directamente a él los suministros objeto del contrato y que la relación de pago solo se dio con el hospital universitario de Santander.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 128 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SUCESORÍA

9. Que otra de las exigencias de linde Colombia en su momento era la de autorizar el pago directo a su favor por parte del hospital universitario Santander, y que fue solo mediante la autorización de pago de enero de 2016 que linde Colombia accedió a comenzar con las actividades contratadas.

10. El señor SERGIO PEREZ GELVES, no tiene relación alguna respecto de lo adeudado, ya que es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER quien le debe a linde Colombia en virtud de la aceptación de autorización de pago directo de enero de 2016.

Bajo tales lineamientos, es pertinente señalar que en el presente asunto el negocio jurídico subyacente al título base de recaudo, era ajeno al demandado, dado que, la razón por la cual fue suscrito, no se encuentra relacionada directamente con el propósito de obligarse menos aun de participar en el objeto del negocio.

Finalmente, y tal como lo acreditan las pruebas documentales aportadas al dossier, se tiene que el pago fue autorizado de manera directa al ejecutante, razones suficientes para inferir que el demandado, **no recibió ningún beneficio del negocio sobre el cual versó el origen del título base de recaudo.**

Al respecto importa recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que los títulos valores son autónomos, lo que en cierto grado implica que estos documentos son independientes del negocio jurídico que les dio origen, cualquiera sea la causa, entiéndase por ello un crédito, la garantía de una compraventa o prestación de un servicio o cualquier otro, sin embargo el principio de autonomía que impregna los títulos valores **no es absoluto en tanto tiene unas limitaciones** donde el documento cartular aún no ha iniciado su negociación o circulación por medio de la ley aplicable, así lo ha considerado la sala de casación civil de la corte suprema de justicia al señalar:

*“en torno a este postulado ha precisado la corte, que el derecho es autónomo por que el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por situaciones que hayan mediado los poseedores precedentes, de suerte que a quien haya adquirido el documento conforme a la ley de su circulación no se le pueden proponer las excepciones oponibles al tenedor anterior la falta de titularidad de este art. 627 del C. Co **sentencia del 23 de octubre de 1979.***

En más recientemente la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción civil puntualizó:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cl 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of. 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119 120



SG-CR-004418

(...)

...está fuera de discusión que el principio de autonomía solo tiene aplicación en los casos en que el título ha circulado cambiariamente frente a tenedores de buena fe exenta de culpa pero no cuando el litigio cambiario se presenta entre quienes fueron parte del negocio subyacente a la transferencia del título, como tampoco frente a tenedores de mala fe, es más si el título no circulo y la controversia cartular se presenta con un demandante que integro la relación originaria es incontestable que en tal hipótesis no se puede frustrar el análisis y eventual éxito de una excepción cuyos hechos se soporten en dicho negocio causal, so capa de que uno es el título valor y otros su negocio subyacente, pues con ello se desfigura el principio de autonomía amén de perderse de vista que todo conflicto que surja entre partes cambiarias, directamente vinculadas por el negocio que le sirvió de manantial al instrumento negociable estricto censu o a su transferencia, se resuelve en esa operación particular. sentencia del 02 de agosto de 2005 de la sala de casación civil de la corte suprema. (énfasis fuera del original)

Descendiendo una vez más al caso concreto, es relevante indicar que las consideraciones que se acaban de mencionar, son aplicables para limitar el principio de autonomía de los títulos valores, pues en el presente asunto la acción cambiaria fue promovida entre quienes participaron como partes originarias del negocio, con excepción del demandado SERGIO PEREZ GELVEZ, de ahí que cualquier situación que se origine del negocio jurídico causal o subyacente debe ser analizada con el propósito de establecer en qué grado logro afectar la relación obligacional entre sus participantes.

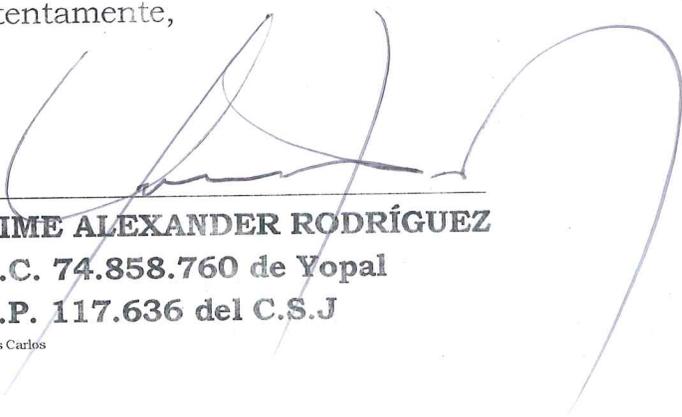
Con base en lo anteriores argumentos me permito relazar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado doce civil del circuito de Bucaramanga de fecha 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte ejecutada.

Atentamente,



GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 de Yopal
T.P. 117.636 del C.S.J

Luis Carlos

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA
Cl 102 # 49e-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670-4848 Ext 122
Cel: 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Invovente
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670-4848 Ext 119-120



SC-CF6R1418